



ADICADO	05-893-40-89-001- 2021-00087 -00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (s)	MARELVIS FRAGOSO AGAMEZ
DEMANDADO (s)	ELVER ENRIQUE LONDOÑO SEPULVEDA
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO HABERSE DADO CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS DEL AUTO INADMISORIO
AUTO	No. 671

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA
Cuatro de agosto de dos mil veintiuno

Procede el Despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARELVIS FRAGOSO AGAMEZ, en interés y representación de su hijo A.D.L.F., frente al señor ELVER ENRIQUE LONDOÑO SEPULVEDA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 07 de julio de 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora, en el término de cinco (05) días, aportara todas las colillas de pago del ejecutado, pues no se allegó la correspondiente al mes de marzo de 2021, a pesar de la cuota alimentaria de su hijo se fijó con base en los ingresos del demandado; además, para que, una vez cumpliera con lo anterior, se adecuaran las pretensiones, y para que la ejecutante anunciara su dirección física.

En razón de lo anterior, el 10 de julio de 2021 la demandante anexó un nuevo escrito de demanda y solicitó colaboración con el escrito, aceptando que la anterior demanda presentaba un inconveniente con el mes de marzo; sin embargo, se encuentra que con la documentación allegada en esa oportunidad no cumplió el primer requisito de inadmisión, pues solamente allegó un certificado de aportes expedido por Aportes En Línea, donde no se lee cuáles fueron los ingresos percibidos por el demandado.

El 11 y 12 de julio del mismo año, por su parte, anexó una nueva documentación para "*la verificación del historial laboral del señor elver Enrique londoño*" y solicitó colaboración para la admisión de la demanda, pues del historial aportado se desprendería que el demandado nunca ha estado desempleado, lo cual conlleva a



determinar que no fue subsanado tampoco el segundo requisito de inadmisión, pues en todos los escritos de demanda que ha presentado hasta ahora la señora MARELVIS ha calculado las cuotas alimentarias que se generaron en favor de su hijo antes del 2021 con base en el S.M.L.V., pese a que ella misma recalcó que el demandado, según el historial laboral aportado el 11 y de julio de 2021 (documento 10), ha percibido ingresos laborales en esos periodos; de manera que no se cumplió los dos primeros requisitos del auto inadmisorio.

Así las cosas, se procederá al rechazo de la demanda, por no haberse satisfecho en debida forma los requisitos del auto inadmisorio, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el posterior archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YONDÓ, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora MARELVIS FRAGOSO AGAMEZ, en interés y representación de su hijo A.D.L.F., frente a ELVER ENRIQUE LONDOÑO SEPULVEDA, por no haberse subsanado en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio del 07 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada a través del ESTADO ELECTRÓNICO No. 084, fijado hoy 05 de agosto de 2021, a las 8:00 am, en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, Antioquia.

ESTEBAN SUÁREZ GONZÁLEZ
SECRETARIO